



Resolución No. CSJBOR23-1433
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00834-00

Solicitante: Valentina Bedoya Paz

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario

Número de radicación del proceso: 2021-00085

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de octubre del 2023, la doctora Valentina Bedoya Paz, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 2021-00085, que se adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de abril de 2022, pidió la exclusión del auxiliar de la justicia nombrado para efectos del secuestro del bien inmueble objeto de la litis, y desde el 7 de julio de 2023, presentó recurso de reposición en contra del auto del 20 de junio hogaoño, sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes en mención.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1067 del 25 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de octubre de la presente anualidad, a los correos institucionales jgarcesg@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales emitieran el informe requerido.

3. Solicita explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1089 del 31 de octubre de 2023, comunicado el 3 de noviembre del año en curso, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Dentro del término concedido, el doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, precisó que: i) mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, el despacho resolvió correr traslado de las



SC5780-4-4

excepciones de mérito propuestas, decisión contra la cual el demandado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; ii) que por auto del 20 de junio de 2023, el despacho repuso la decisión cuestionada; iii) que la parte demandante en desacuerdo con la decisión del 20 de junio de 2023, formuló recurso de reposición, no obstante, en esa misma calenda el despacho solicitó dar traslado del recurso en mención a la parte demandada, con lo que se procedió hasta el 12 de julio de 2023; iv) que el mismo 12 de julio del año en curso, el proceso fue asignado para sustanciar al oficial mayor del juzgado, quien debía esperar a que feneciera el término de traslado del recurso, esto es, hasta el 19 de julio del 2023, para atender las diferentes peticiones pendientes y, posteriormente, desde la secretaría, pasar el proceso al despacho; v) que frente a los múltiples requerimientos efectuados por la secretaría sobre la sustanciación del asunto, el oficial mayor informó su inconformismo con la decisión adoptada el 20 de junio de 2023, y por lo tanto se encontraba imposibilitado para fundamentar ese trámite, circunstancia que incidió en el tiempo en que debió adoptarse la decisión correspondiente; vi) que el 7 de noviembre de 2023, el asunto pasó al despacho con constancia de la situación presentada con el oficial mayor del juzgado, e inmediatamente se resolvió el recurso alegado; vii) que el 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, la cual fue resuelta mediante auto del 7 de noviembre de 2023; viii) que se está a la espera de que las anteriores providencias queden ejecutoriadas para fijar fecha de audiencia con el fin de atender las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada; ix) que de lo expuesto se evidencia la diligencia del titular y la secretaria del juzgado, por lo que se solicita archivar el trámite respecto de estos, y compulsar copias en contra del oficial mayor del despacho por el retardo injustificado en la sustanciación del recurso en mención.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Valentina Bedoya Paz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Valentina Bedoya Paz, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de abril de 2022, pidió la exclusión del auxiliar de la justicia nombrado para efectos del secuestro del bien inmueble objeto de la litis, y desde el 7 de julio de 2023, presentó recurso de reposición en contra del auto del 20 de junio hogaño, sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes en mención.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) las explicaciones y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la exclusión del auxiliar de la justicia nombrado	07/09/2022
2	Se allega contestación de la demanda	13/09/2022
3	Pase del expediente al despacho con la contestación de la demanda	27/09/2022
4	Auto admite la contestación de la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas	27/09/2022
5	Notificación en estados del auto del 27/09/2022	04/07/2022
6	Memorial por el que se solicita acceso al expediente digital	06/10/2022
7	Se comparte el acceso del expediente digital	06/10/2022
8	Memorial por el que la parte demandada formula recurso en contra del auto del 27/07/2022	07/10/2022
9	Parte demandante descorre el traslado de las excepciones propuestas	13/10/2022
10	Fijación en lista del recurso presentado el 07/10/2022	25/10/2022
11	Inicio del término del traslado del recurso	26/10/2022
12	Fin del término del traslado del recurso	31/10/2022

13	Pase del expediente al despacho con el recurso presentado el 07/10/2022	01/11/2022
14	Impulso a la solicitud de exclusión del auxiliar de la justicia del 07/09/2022	16/03/2023
15	Impulso procesal	25/04/2023
16	Impulso procesal	09/05/2023
17	Impulso procesal	29/05/2023
18	Auto por el que se resuelve el recurso presentado el 07/10/2022	20/06/2023
19	Memorial por el que se solicita la fijación de fecha de audiencia	27/06/2023
20	Notificación en estados del auto del 20/06/2023	04/07/2023
21	Memorial por el que la parte demandante formula recurso en contra del auto del 20/06/2023	07/07/2023
22	Parte demandante da traslado del recurso a la parte demandada	12/07/2023
23	Impulso al recurso presentado el 07/07/2023	05/09/2023
24	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/10/2023
25	Pase del expediente al despacho con la solicitud de exclusión del 07/09/2023, la solicitud de fijación de fecha de audiencia del 27/06/2023 y el recurso del 07/07/2023	07/11/2023
26	Auto por el que se resuelve el recurso del 07/07/2023	07/11/2023
27	Notificación en estados del auto del 07/11/2023	08/11/2023
28	Auto por el que se releva al secuestre nombrado	07/11/2023
29	Notificación en estados del auto del 07/11/2023	10/11/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, precisó que en sede de explicaciones que la solicitud de exclusión del auxiliar de la justicia y el recurso de reposición del 7 de julio de 2023, fueron peticiones resueltas mediante autos del 7 de noviembre de 2023, esto, luego de advertir la existencia del presente trámite administrativo a esa agencia judicial, el 25 de octubre del año en curso, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, se tiene respecto de las providencias del 27 de septiembre de 2022, y 7 de noviembre de 2023, que estas fueron emitidas el mismo día en que el expediente ingresó al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso². Ahora, frente a la providencia emitida el 20 de junio de 2023, se advierte que esta fue emitida transcurridos 135 días hábiles, luego de que el expediente ingresara al despacho³, término que supera el establecido en la norma en cita.

Amén de lo anterior, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	40	147	28	116	43
1° semestre 2023	43	82	13	69	43

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

³ El 1° de noviembre de 2022.

Carga efectiva para el año 2022 = (40 + 229) – 41

Carga efectiva para el año 2022 = 228

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2022 = 546 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (43 + 82) – 13

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 112

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 41,76% y 19,68%, respecto de los años 2022 y 2023, frente a la capacidad máxima de respuesta establecida dichos años, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, se tiene de su carga laboral, que no superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	402	68	2,05
1° semestre 2023	175	57	2,05

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés.

Sin embargo, en atención a que durante los períodos de mora estudiados se evidenció que el despacho judicial encartado no superó capacidad máxima de respuesta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se resolverá exhortar al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan reducir los tiempos de respuesta en los procesos de su conocimiento.

En relación con la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, se tiene que: i) presentada la solicitud de exclusión del auxiliar de la justicia del 7 de septiembre de 2022, esta fue ingresada al despacho el 7 de noviembre de 2022, transcurridos 255 días hábiles⁴; ii) que finalizado el término del traslado el 31 de octubre de 2022, pasó el expediente al despacho el 1° de noviembre de 2022, esto es, al día siguiente; iii) que proferido el auto del 20 de junio de 2023, este fue publicado en estados el 4 de julio siguiente, transcurridos 9 días hábiles; iv) que allegada la solicitud de fijación de fecha de audiencia del 27 de junio de 2023, esta fue ingresada al despacho el 7 de noviembre de 2023, transcurridos 78 días hábiles⁵; y v) que presentado el recurso del 12 de julio de 2023, este fue ingresado al despacho el 7 de noviembre de 2023, transcurridos 68 días hábiles⁶; términos que superan el deber de diligencia con el que los servidores judiciales deben adelantar las actuaciones a su cargo⁷, y lo consagrado en los artículos 109⁸ y 295⁹ del Código general del Proceso.

En consecuencia, ante una mora de 255, 78 y 68 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y 9 días hábiles para publicar en estados la providencia del 20 de junio de 2023, sin que en la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o situaciones administrativas que permitieran tener por justificada la tardanza advertida, pues se guardó silencio, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Valentina Bedoya Paz, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 2021-00085, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, por las razones anotadas.

⁴ Descontando los días correspondientes a la semana santa, y de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

⁵ Descontando los días correspondientes a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

⁶ Descontando los días correspondientes a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

⁷ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

⁸ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

⁹ ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...).

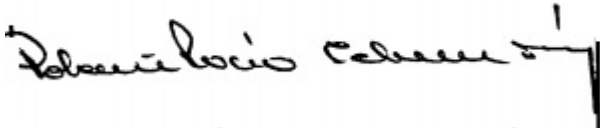
SEGUNDO: Exhortar al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, conforme a lo anotado, adopte medidas que permiten reducir los tiempos de respuesta en los procesos de su conocimiento.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA